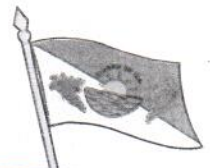




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**RECEPCION**  
09 AGO. 2019  
HORA 14:04 pm FIRMA [Firma]  
N° REG 5532  
ANEX FOLIOS

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 479 -2019-AMPI

ICA, 08 AGO. 2019

**Visto:** El Informe N° 0750-2019-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 005360-2019, Informe Legal N° 085-2019-HABH-GAJ-MPI, Oficio N° 0585-2019-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 002765-2019, Informe Legal N° 963-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 1248-2019-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 124-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Abraham Pacheco Terrones, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1248-2019-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril de 2019.

Que, la Resolución de Gerencia N° 1248-2019-GTTSV-MPI, Resuelve: Artículo Primero.- Que, por las consideraciones antes expuestas se resuelve: a) Declarar Infundado, la solicitud presentada por el administrado Abraham Pacheco Terrones, sobre la Nulidad de la P.I.T. N° 161244 (M.03), b) de fecha 06-04-2019.

Que, el apelante en su recurso de apelación se ha vulnerado los principios de legalidad y el debido procedimiento, ya que en el segundo considerando de la apelada ha debido ser comprendido y sistematizado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ica, el mismo que es aprobada mediante Ordenanza Municipal, que existe una mala interpretación de la norma y forzando su aplicación a la gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta Comuna, para que resuelva impugnaciones de las Papeletas de Infracción al Tránsito, despojando de realizar el trámite al servicio de Administración Tributaria SAT-ICA.

Que, el administrado indica que al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, en la que se otorga las atribuciones a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, para que resuelva a lo referente a las Papeletas de Infracción al tránsito, contraviene el Art. 38.5 del Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor previsto en el Código Penal Código de Infracción M-01).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por artículo 1º del decreto Supremo Nº 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 124-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Abraham Pacheco Terrones, contra la Resolución Gerencial N° 1248-2019-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril de 2019; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito N° 161244 de fecha 06 de abril del 2019, al haberse interpuesta conforme a Ley

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sr. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA <b>PROVEIDO</b> 09 AGO. 2019 PASE A <u>Informática</u> PARA: <u>Alcalde</u>
---	--

